

# ACTOS DE COMUNICACIÓN DE TRIBUNALES ESPAÑOLES DIRIGIDOS A LITIGANTES ESTADOUNIDENSES EN PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES\*

ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ  
*Profesor de Derecho Internacional Privado*  
*Universidad de Navarra*

Recibido: 07.07.2009 / Aceptado: 24.07.2009

**Resumen:** Cuando los tribunales españoles tienen que transmitir un documento a Estados Unidos para su notificación deben observar las normas del Convenio de La Haya de 1965.

Estados Unidos no ha hecho declaraciones en contra del empleo de ninguno de los mecanismos previstos por el Convenio. Además su legislación no contiene prohibiciones expresas frente a actos de comunicación de procesos extranjeros en su territorio.

Ello no quiere decir que cualquier notificación vaya a ser considerada válida por los tribunales norteamericanos en el momento del reconocimiento de la sentencia. Por eso, a la hora de decantarse por un determinado canal de notificación, las autoridades españolas no sólo deben tener en cuenta la rapidez de la comunicación, sino también las exigencias del *due process* y su interpretación por los tribunales estadounidenses.

**Palabras clave:** Asistencia judicial internacional, notificación internacional, transmisión de documentos, traslado de documentos, Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación, *due process*.

**Abstract:** "When a Spanish court has to transmit a document to the United States for service, it must observe the rules of the Hague Service Convention".

The United States has not made declarations against the use of any of the mechanisms provided for under the Convention. Besides their legislation contains no express prohibitions against service of foreign process in its territory.

That does not mean that any service will be considered valid by the U.S. courts at the time of recognition of the judgment. Therefore, when opting for a particular channel of service, the Spanish authorities must not only take into account the speed of communication but also the requirements of due process and its interpretation by the courts.

**Key words:** International judicial assistance, service of process abroad, transmission of documents, Hague Service Convention, due process.

**Sumario:** I. Introducción: 40 años de cooperación a través del Convenio de La Haya sobre notificación. II. Algunas particularidades de la notificación en el Derecho procesal federal de los Estados Unidos. III. Dificultades en la notificación de un proceso español a un demandado norteamericano. 1. Notificación en España al litigante estadounidense. 2. Notificación en Estados Unidos con la asistencia activa de las autoridades norteamericanas. A) Notificación a través del canal principal de transmisión. B) Trasmisión por la vía diplomática o consular. C) Transmisión directa entre funcionarios, oficiales y otras personas competentes. D) Transmisión directa entre el interesado y las personas competentes en el Estado de destino. E) Comisiones rogatorias. 3. Notificación con asistencia pasiva de Estados Unidos. A) Notificación a través de los cuerpos diplomático y consular españoles. B) Notificación postal. C) ¿Notificación por e-mail o Fax? IV. Conclusiones.

---

\* Este artículo ha sido redactado durante una estancia de investigación en la Fordham Law School de Nueva York. Agradezco a la Fundación IberCaja la concesión de una Beca de Excelencia en Investigación que ha hecho posible esta estancia.

## I. Introducción: 40 años de cooperación a través del Convenio de La Haya sobre notificación

1. Se acusa en ocasiones al docente de vivir demasiado despegado de la práctica jurídica. Un ámbito dentro de la ciencia del Derecho internacional privado en el que le resulta especialmente difícil conocer la problemática real que se plantea ante los tribunales es el de la asistencia judicial internacional. Habitualmente el empleo de los instrumentos normativos en este sector no tiene su reflejo en las sentencias y, por tanto, tampoco en las bases de datos de jurisprudencia. Por eso quienes mejor conocen el funcionamiento de los mecanismos de asistencia judicial internacional son los secretarios judiciales y las autoridades designadas por los instrumentos internacionales para llevar a cabo los actos de auxilio judicial o para solicitarlos.

Dada la escasa información que nos ofrecen las bases de datos de jurisprudencia sobre la importancia cuantitativa de la asistencia judicial internacional, tienen particular interés los resultados que proporcionan los cuestionarios que la Conferencia de La Haya envía periódicamente a los Estados firmantes acerca de la aplicación de algunos de sus Convenios. España solicitó a lo largo de 2007 la práctica de 170 notificaciones siguiendo el cauce principal establecido por el Convenio de La Haya de 1965 y recibió 309 peticiones siguiendo dicho mecanismo<sup>1</sup>. No podemos considerar que haya sido una actividad muy intensa si la comparamos con las 7385 peticiones recibidas por Alemania, que a su vez realizó 9791 peticiones a otros Estados en el mismo período<sup>2</sup>. Estas cifras confirman la relevancia práctica de este instrumento.

A la vista de estas estadísticas y encontrándonos en el 40 aniversario de su entrada en vigor<sup>3</sup>, me parece oportuno analizar algunos de los problemas prácticos que ha originado la aplicación del Convenio de La Haya de 1965.

Muchas veces estos problemas tienen su origen en los diferentes principios que inspiran la regulación procesal de la notificación en cada país. Uno de los países cuya normativa sobre notificación presenta más diferencias con la de los países de nuestro entorno jurídico es sin duda Estados Unidos. Es precisamente en nuestras relaciones de cooperación con este país con el que con más frecuencia aplicamos el Convenio, ya que en el auxilio entre Estados de la Unión Europea tienen primacía los reglamentos comunitarios<sup>4</sup>. Por eso quiero centrar este trabajo en las dificultades que pueden encontrarse los tribunales españoles a la hora de practicar notificaciones en los Estados Unidos. Esta delimitación del objeto de mi estudio me obliga a dejar de lado cuestiones de gran interés que se plantean cuando son las autoridades españolas las que prestan asistencia.

En 2007 la Autoridad Central de Estados Unidos recibió 6312 solicitudes de notificación, la mayor parte de ellas procedentes de países de la Unión Europea<sup>5</sup>. En principio podríamos pensar que, dado que la legislación norteamericana es más tolerante en cuanto a los modos de practicar las notificaciones y teniendo en cuenta que no consideran la notificación como un acto de autoridad ligado a la soberanía del Estado, no tendrían porqué surgir muchas complicaciones. Veremos si esto es así.

2. Empezaré este trabajo apuntando algunas de las características más importantes del régimen jurídico de la notificación en los Estados Unidos. Muchas de estas repercuten en las notificaciones in-

<sup>1</sup> Vid. "Response Spain to 2008 Service Questionnaire", en <http://hcch.e-vision.nl/upload/wop/2008spain14.pdf>.

<sup>2</sup> Vid. "Response Germany to 2008 Service Questionnaire", en <http://hcch.e-vision.nl/upload/wop/2008germany14.pdf>.

<sup>3</sup> El Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, entró en vigor el 10 de febrero de 1969, tras ser ratificado por Egipto, Reino Unido y Estados Unidos. Actualmente son parte en este Convenio 59 Estados. España ratificó el Convenio por Instrumento de 29 de abril de 1987 (BOE núm. 203, de 25 agosto; rect. BOE núm. 88, de 13 abril 1989).

<sup>4</sup> Art. 20.1 Reglamento (CE) Núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo.

<sup>5</sup> Francia, Alemania, Grecia e Italia fueron, por este orden, los países que más veces solicitaron la asistencia de la Autoridad Central norteamericana. España pidió su colaboración en 158 ocasiones. Vid. "Response United States of America to 2008 Service Questionnaire", en [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=publications\\_details&pid=4598&dtid=33](http://www.hcch.net/index_en.php?act=publications_details&pid=4598&dtid=33).

ternacionales en las que los tribunales de Estados Unidos asisten o son asistidos por los tribunales de otros países. Posteriormente analizaré las distintas situaciones que se pueden dar cuando un tribunal español pretende notificar a un ciudadano norteamericano. Primero señalaré los casos en que el ciudadano o la empresa estadounidenses pueden ser notificados en España y los problemas que ello puede suscitar. Después entraré al estudio de las notificaciones de procesos españoles en Estados Unidos, en las que debe mediar la asistencia, activa o pasiva, de dicho país. Dado que tanto España como Estados Unidos son parte en el Convenio de La Haya sobre notificación internacional, la asistencia que estos países se presten deberá ser conforme con las disposiciones de dicho instrumento. El Convenio establece un mecanismo de cooperación principal, pero prevé otros métodos alternativos y admite acuerdos en relación con otras vías que faciliten la notificación. Como veremos, ninguno de los dos países han efectuado declaraciones contra los mecanismos de auxilio alternativos, de manera que las posibilidades que se presentan son muy amplias. A la hora de decidirse por uno u otro habrá que valorar distintas ventajas e inconvenientes.

## II. Algunas particularidades de la notificación en el Derecho procesal federal de los Estados Unidos

3. En Estados Unidos la notificación estuvo durante muchos años ligada a la competencia judicial sobre las personas. La notificación consistía en la entrega en mano de la demanda y el emplazamiento por medio de los oficiales del tribunal. La notificación en el territorio del foro era condición suficiente y necesaria para situar al demandado bajo la competencia del tribunal<sup>6</sup>.

4. Sólo en décadas recientes la notificación ha pasado de ser una función propia de los oficiales del tribunal a ser una responsabilidad del demandante<sup>7</sup>. Actualmente la mayor parte de las notificaciones las practican los abogados del demandante o empresas privadas especializadas en esta tarea. Conforme a las actuales Reglas Federales sobre Procedimiento Civil, cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte en el proceso puede notificar la demanda y el emplazamiento<sup>8</sup>.

5. La entrega en mano al demandado de la demanda y del emplazamiento comparte ahora protagonismo con otros métodos válidos de notificación. En el sistema federal, además de otros mecanismos que la ley estatal pueda prever, se consideran métodos válidos la entrega de una copia de la demanda y del emplazamiento en la vivienda del demandado a una persona que allí resida y que tenga una edad y una capacidad de discernimiento adecuada; y la entrega de estas copias a un agente autorizado por el demandado o por la ley para recibir notificaciones<sup>9</sup>. Además cabe la posibilidad de que el demandante informe al demandado por correo o por otro medio fiable de la acción que ha emprendido contra él solicitándole que le exima de una entrega formal de la cédula de emplazamiento<sup>10</sup>.

6. Por otra parte, la relación de la notificación con la competencia sobre la persona ha cambiado<sup>11</sup>. La función de la notificación es ahora informar al demandado de la acción iniciada contra él, así como

---

<sup>6</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *International Civil Litigation in United States Courts*, 4ª ed., Wolters Kluwer, 2007, p. 817.

<sup>7</sup> Rule 4 (c) (1) Federal Rules of Civil Procedure (a partir de ahora FRCP).

<sup>8</sup> Rule 4 (c) (2) FRCP.

<sup>9</sup> Rule 4 (e) FRCP.

<sup>10</sup> Rule 4 (d) FRCP.

<sup>11</sup> En tiempos pasados la competencia judicial sobre una persona se apoyaba en el acto de notificación dentro del territorio del foro. Actualmente se asienta en dos elementos. En primer lugar, la persona debe ser susceptible de ser sometida a una jurisdicción por los vínculos que a ella le unen (normalmente vendrán determinados por los “*long-arm statutes*” de cada estado). En segundo lugar, para que el tribunal pueda ejercer su jurisdicción sobre esa persona, es necesario que se le haya dado noticia a través de una notificación correcta.

Por otra parte, la notificación del demandado dentro del territorio del foro como condición *suficiente* para asumir competencia ha quedado reducida al supuesto de *transient* o “*tag jurisdiction*”, cada vez más en tela de juicio. V. G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, p. 818.

de la naturaleza de las pretensiones del demandante, dándole oportunidad de defenderse. La adecuada notificación se convierte en una condición del *due process*. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que se considera que el demandado tiene *proper notice*, incluso si no tiene conocimiento real de la acción emprendida contra él, en la medida en que los procedimientos que se hayan seguido para notificarle estuvieran razonablemente calculados para informarle del caso teniendo en cuenta todas las circunstancias<sup>12</sup>.

Como se verá más adelante, la conformidad de la notificación con los imperativos del *due process* resultarán determinantes a la hora de considerar o no válida una notificación y a la hora de reconocer una sentencia dictada en rebeldía.

7. Por lo que se refiere a las notificaciones en el extranjero, tradicionalmente se realizaban mediante la solicitud formal de asistencia a través de las cartas rogatorias. Esta vía garantizaba el respeto a la soberanía de los Estados y al *due process*, pero resultaba bastante compleja y lenta<sup>13</sup>. En 1963, para superar las limitaciones de este método, se introdujo la Regla 4 (i) FRCP que liberalizó las normas sobre notificación internacional. Para ello establecía una serie de mecanismos para notificar en el extranjero que se añadían a los disponibles para las notificaciones en general. Se dejaba en manos del demandante la elección de cualquiera de ellos (incluso la posibilidad de emplearlos de forma combinada), sin que se requiriera conformidad con el derecho del lugar donde se realizaba la notificación. El demandante debía por lo tanto planificar su estrategia en función de si la eventual sentencia tendría que desplegar sus efectos en Estados Unidos o en otro país.

La situación fue cambiando con la ratificación en 1967 del Convenio de La Haya de 1965 y la progresiva incorporación de países al mismo. Como es sabido, los mecanismos que prevé el Convenio son siempre respetuosos con el Estado requerido. Finalmente, en 1993 se aprobó la nueva Regla 4 (f)<sup>14</sup> que sustituyó a la anterior Regla 4 (i). El nuevo precepto da prioridad a los métodos previstos por los instrumentos internacionales cuando estos son de aplicación. En los demás casos prevé otros mecanismos, siempre respetuosos con el estado de destino de la notificación. No obstante, mantiene un inciso que abre la posibilidad de recurrir, por orden del tribunal que conoce del asunto, a otros métodos no prohibidos por un acuerdo internacional. Este inciso parece permitir en ciertos casos el empleo de mecanismos no acordes con la normativa del Estado de destino<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> *Mullane v. Central Hannover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 306, 70 S.Ct. 652, 94 L.Ed. 865 (1950): “A fundamental requirement of due process of law in any proceeding which is to be accorded finality is notice reasonably calculated under all the circumstances to apprise interested parties of the pendency of the action and afford them an opportunity to present their objections; and the notice must be of such nature that it reasonably conveys the required information, and must afford a reasonable time for those interested to make their appearance; but if, with due regard for practicalities and peculiarities of the case, those conditions are reasonably met, the constitutional requirements are satisfied”.

<sup>13</sup> *Id.* H.L., JONES, “International Judicial Assistance: Procedural Chaos and a Program for Reform”, *Yale L.J.*, 1953, vol. 62, pp. 534-545.

<sup>14</sup> Rule 4 (f) Serving an Individual in a Foreign Country.

Unless federal law provides otherwise, an individual - other than a minor, an incompetent person, or a person whose waiver has been filed - may be served at a place not within any judicial district of the United States:

(1) by any internationally agreed means of service that is reasonably calculated to give notice, such as those authorized by the Hague Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents;

(2) if there is no internationally agreed means, or if an international agreement allows but does not specify other means, by a method that is reasonably calculated to give notice:

(A) as prescribed by the foreign country's law for service in that country in an action in its courts of general jurisdiction;

(B) as the foreign authority directs in response to a letter rogatory or letter of request; or

(C) unless prohibited by the foreign country's law, by:

(i) delivering a copy of the summons and of the complaint to the individual personally; or

(ii) using any form of mail that the clerk addresses and sends to the individual and that requires a signed receipt; or

(3) by other means not prohibited by international agreement, as the court orders.

<sup>15</sup> Para una visión crítica de la actitud norteamericana en el plano unilateral y multilateral, *vid.* S. BURBANK, “The Reluctant Partner: Making Procedural Law for International Civil Litigation”, *L. & Contemp. Probs.*, 1994, vol. 57, pp. 103-152.

### III. Dificultades en la notificación de un proceso español a un demandado norteamericano

8. La asistencia judicial que se prestan entre sí los tribunales norteamericanos y españoles en la práctica de notificaciones en el ámbito civil y mercantil se rige por el Convenio de La Haya sobre notificación de documentos en el extranjero. Cuando dentro de un proceso que se celebre en España sea necesario trasladar un documento a Estados Unidos para su notificación, habrá que estar a lo que disponga el Convenio. Cuando concurren las condiciones de aplicabilidad del Convenio, éste es de aplicación exclusiva.

El proceso tendrá que versar sobre una materia civil o mercantil. Esta cuestión no plantea problemas en nuestras relaciones de cooperación con Estados Unidos ya que ambos países mantienen un concepto amplio de estas materias que comprende casi cualquier cuestión ajena al Derecho penal<sup>16</sup>.

Para que pueda operar el Convenio es preciso que la dirección de la persona a la que hay que notificar sea conocida.

El principal dificultad para determinar cuándo es de aplicación el Convenio es saber cuándo hay que remitir un documento al extranjero para su notificación. El Convenio no establece cuándo “there is an occasion to transmit a judicial or extrajudicial document for service abroad”. Queda en manos de la ley interna del foro la decisión de cuándo hay que transmitir un documento al extranjero y, por tanto, de cuándo es preciso observar las normas del Convenio. En este sentido, se ha afirmado que el Convenio no es obligatorio para los Estados miembros. Precisamente un caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos puso de manifiesto el carácter crítico de esta cuestión<sup>17</sup>. Como veremos a continuación, en muchos casos las legislaciones internas permiten notificar a litigantes extranjeros en el territorio del foro, evitando la notificación internacional.

9. Cuando dentro de un proceso que se celebre en España en materia civil o mercantil, de acuerdo con el Derecho español, sea preciso practicar una notificación en Estados Unidos a un litigante cuya dirección se conoce, será preciso hacerlo respetando las reglas del Convenio de La Haya. En este sentido se dice que aunque el Convenio no es obligatorio, sí que es exclusivo. Tanto la legislación estadounidense como la española admiten la primacía del Convenio<sup>18</sup>.

10. El Convenio establece un canal principal para prestar la asistencia judicial. Los Estados se prestan auxilio a través de las autoridades centrales designadas al efecto. Estas reciben las solicitudes y se encargan de realizar la notificación o de hacer que se practique. Pero el Convenio prevé otros métodos alternativos (arts. 8-10). La mayoría de las veces los Estados miembros pueden decidir si van a prestar cooperación a través de esos mecanismos haciendo declaraciones al respecto. Algunos de los mecanismos alternativos encajan en lo que se denomina la asistencia judicial activa y otros en la asistencia judicial pasiva<sup>19</sup>. Además, el Convenio contiene dos artículos, el 11 y el 19,

---

<sup>16</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, respuesta 21; “Response Spain to 2003 Service Questionnaire”, en [http://hcch.e-vision.nl/upload/wop/lse\\_es.pdf](http://hcch.e-vision.nl/upload/wop/lse_es.pdf), respuesta 6.3. Ambos países siguen las recomendaciones 69-72 de la Comisión Especial de 2003 acerca de la interpretación amplia de las materias “civil y mercantil”. Según estas recomendaciones, el Convenio debería interpretarse en forma autónoma, sin referencia exclusiva al derecho del estado requirente ni al Derecho del estado requerido ni a ambos Derechos conjuntamente. *Vid. Conclusions and Recommendations adopted by the Special Commission on the practical operation of The Hague Apostille, Evidence And Service Conventions* (28 October to 4 november 2003), en [http://hcch.evision.nl/upload/wop/lse\\_concl\\_e.pdf](http://hcch.evision.nl/upload/wop/lse_concl_e.pdf). España ha prestado cooperación bajo las normas del Convenio incluso en cuestiones que consideramos dentro del ámbito laboral y administrativo.

<sup>17</sup> *Volkswagenwerk A. G. v. Schlunk*, 108 S. Ct. 2104 (1988).

<sup>18</sup> Regla 4 (f) FRCP. Por otro lado, por la cláusula de supremacía del art. VI de la Constitución de Estados Unidos, cuando el Convenio de La Haya es aplicable, prevalece sobre los métodos de notificación incompatibles que establezcan las leyes estatales. En el caso de España *vid.* Art. 96.1 CE; art. 177 LECiv/2000.

<sup>19</sup> En la asistencia activa el Estado asistente pone sus propios órganos al servicio del Estado requirente, mientras que en la asistencia pasiva se limita a permitir, dentro de su territorio y bajo ciertas condiciones, la actividad del Estado requirente o de particulares encaminada a la práctica de diligencias procesales. *Vid.* C. HERRERA PETRUS, *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2005, pp. 33-38.

que permiten acudir a métodos de transmisión de documentos no previstos por el Convenio. Ni España ni Estados Unidos han hecho declaraciones que limiten el uso de los mecanismos alternativos y sus legislaciones son bastante tolerantes con métodos no previstos por el Convenio, lo que hace que nuestras autoridades puedan recurrir a muchas vías para notificar en los Estados Unidos.

	<b>Método de transmisión o notificación</b>	<b>Tipo de asistencia</b>	<b>Posibilidad de los Estados parte de oponerse a su empleo</b>
<b>Canal principal</b>	Asistencia activa a través de la autoridad central (arts. 2-7)	Asistencia activa.	No
<b>Canales alternativos</b>	Vía consular o diplomática directa sin medida de compulsión (art. 8)	Asistencia pasiva.	Sólo cabe oponerse a las notificaciones a no nacionales del foro
	Vía consular indirecta (art. 9 párr. 1)	Asistencia pasiva.	No cabe oposición
	Vía diplomática indirecta si lo exigen circunstancias excepcionales (art. 9 párr. 2).	Asistencia pasiva.	No cabe oposición
	Comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes (art. 10 b)	Asistencia activa.	Cabe oposición
	Comunicación directa entre la persona interesada y los funcionarios judiciales y ministeriales u otras personas competentes (art. 10 c)	Asistencia activa.	Cabe oposición
	Vía postal (art. 10 a)	Asistencia pasiva.	Cabe oposición
<b>Vías derogatorias</b>	Acuerdos entre dos o más Estados a fin de permitir vías de remisión, en particular la comunicación directa entre sus autoridades respectivas (art. 11)	Asistencia activa o pasiva.	Depende de si existen o no dichos acuerdos entre los Estados
	La ley interna de un Estado contratante puede permitir otras formas de remisión (art. 19)	Asistencia activa o pasiva.	Depende de si la Ley interna del país requerido permite otras vías de remisión

**11.** Los problemas que se pueden plantear en las notificaciones internacionales son muy variados. Cuando se hacen a través de la asistencia activa, es decir, solicitando la cooperación de las autoridades del país de destino, los problemas pueden surgir en torno a la competencia del requirente para hacer la solicitud, el modo de hacer llegar la solicitud a la autoridad requerida, el contenido de la solicitud, el idioma, etc. Normalmente la autoridad requerida será la que tenga que exigir el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades para ofrecer su asistencia. Cuando la notificación se practica por medio de autoridades del foro, es decir, mediante asistencia pasiva, los problemas pueden surgir por una extralimitación de las competencias de las autoridades que practiquen la notificación y que puedan constituir una vulneración de la soberanía del país en el que se practica la notificación. Pero muchas veces los problemas más interesantes surgen en un momento posterior, después de practicada la notificación y dictada la sentencia. En los litigios internacionales con frecuencia es necesario obtener el reconocimiento de las sentencias en otro país. Para conceder el reconocimiento a sentencias extranjeras, la mayoría de los ordenamientos establecen un control de orden público procesal en el que se comprueba que se han respetado los derechos de defensa; en concreto, si se ha dado al demandado oportunidad de defenderse a través de una correcta notificación. Este punto es decisivo a la hora de diseñar una estrategia de notificación.

**12.** Una importante diferencia entre el régimen español de notificación y el estadounidense es que en nuestro sistema el tribunal es el responsable de la práctica de la notificación mientras que en el sistema americano lo es el demandante. Esto tiene su repercusión a la hora de elegir el modo en que se va a notifi-

car. En nuestro sistema el tribunal realizará la notificación pensando en los intereses de las partes. En el sistema americano los abogados del demandante recurrirán a los cauces que mejor se adecúen a sus objetivos.

Nuestros tribunales tendrán que pensar en primer lugar si la notificación se puede realizar válidamente en España. Como explicaré a continuación, esta decisión debe hacerse teniendo en cuenta si la sentencia tendrá que ejecutarse en España o en Estados Unidos. En el segundo caso tendrá que pensar en si la notificación dentro de nuestro territorio será un obstáculo para el futuro reconocimiento de la sentencia.

Una vez estudiados los casos en que es posible o conveniente notificar al litigante estadounidense en España, entraré a analizar la notificación en Estados Unidos de procesos que se celebran en España. En estos casos será necesaria la asistencia del país de destino, y dado que ambos países son parte del Convenio de La Haya, deberán observarse sus normas. Empezaré analizando los problemas que pueden tener lugar cuando se solicite la asistencia activa de las autoridades norteamericanas. Como hemos visto, el Convenio establece varios mecanismos de asistencia activa. A continuación me referiré a las dificultades que se pueden plantear cuando sean las autoridades españolas las que directamente notifiquen en Estados Unidos gracias a la asistencia pasiva, o consentimiento, prestado por dicho país.

### 1. Notificación en España al litigante estadounidense

**13.** Los actos de comunicación judicial a un ciudadano o a una persona jurídica norteamericanos no siempre tienen que practicarse en Estados Unidos. Ni siquiera cuando estos tengan allí su residencia o principal lugar de negocios. La necesidad de notificar en Estados Unidos la determinará el Derecho interno español<sup>20</sup>.

La cuestión no plantea problemas cuando el litigante norteamericano se haya personado en el juicio y actúe representado por procurador<sup>21</sup>. Las comunicaciones se harán a través de éste, que firmará las notificaciones que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito. Los actos de comunicación con los procuradores se realizan en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores<sup>22</sup>. Las comunicaciones se practican, pues, en España, por lo que no es precisa la notificación internacional.

La solución es distinta cuando el litigante norteamericano aún no se haya personado o no esté representado por procurador. En estos casos la ley prevé que los actos de comunicación se hagan por remisión al domicilio de los litigantes. Corresponde al demandante designar el domicilio del demandado a los efectos del primer emplazamiento o citación, contando con la ayuda del juez en caso de que al demandante le resulte imposible designar un domicilio<sup>23</sup>.

Si el demandante conoce el domicilio del demandado en Estados Unidos habrá que realizar una notificación internacional, acudiendo a la asistencia judicial internacional. No obstante, esta regla tiene varias excepciones. Si se trata de un litigio que afecta a una sucursal situada en España de una empresa con domicilio en Estados Unidos, podrá notificar válidamente a través de la sucursal. Lo mismo sucede cuando un empresario individual cuente con un establecimiento en España, en relación con los litigios derivados de dicho establecimiento<sup>24</sup>. No es válida sin embargo la notificación a través de una filial en

---

<sup>20</sup> La necesidad de notificar en el extranjero se determina por la *lex fori*. *Vid.* A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRAS-COSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 9ª ed., Comares, Granada, 2008, p. 537.

<sup>21</sup> La representación por medio de procurador es necesaria salvo en los procedimientos orales cuya cuantía no exceda los 900 euros; en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas; y en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio (art. 23 LECiv/2000).

<sup>22</sup> *Vid.* arts. 153-154 LECiv/2000. V. J.J. PÉREZ MILLA, *La notificación judicial internacional*, Comares, Granada, 2000, pp. 63-64.

<sup>23</sup> Arts. 155-156 LECiv/2000.

<sup>24</sup> STS de 14 de mayo de 1990 (RJ 1990/3730). *Vid.* M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, pg. 446. El domicilio del consignatario del buque no puede considerarse como establecimiento o sucursal del naviero extranjero y el emplazamiento en aquel lugar sería nulo, SAP Pontevedra de 31 de enero de 2001 (AC 2001/405). El consignatario que atendió al buque en puerto español es un mandatario de aquél para la realización de funciones concretas, pero carece de un poder o mandato que le habilite para recibir citaciones o emplazamientos en su nombre, salvo que se trate de un agente consignatario que forme parte de la estructura de la empresa demandada o concurren circunstancias especiales, AAP Vizcaya de 15 de octubre de 1999 (AC 1999/7410).

España<sup>25</sup>. Tampoco será necesario practicar una notificación internacional si el demandado domiciliado en Estados Unidos nombró un representante a efecto de notificaciones, ni cuando acuda a la sede del tribunal a recoger la notificación. Otro supuesto más específico en el que el domiciliado en Estados Unidos será notificado en España es el previsto en el art. 9 LPH, en el que se obliga al propietario a señalar un domicilio en España a efectos de citaciones relacionadas con la comunidad<sup>26</sup>.

Por otro lado, cuando se ignore el paradero del demandado, después de haber cumplido con los deberes de averiguación exigidos por la ley, se realizará la notificación por edictos en España. Procede también cuando se haya intentado infructuosamente la notificación en el extranjero o cuando se haya solicitado la asistencia a Estados Unidos y la demora sea tan larga que ponga en peligro los derechos del demandante<sup>27</sup>.

**14.** Las notificaciones así practicadas en nuestro territorio serán válidas a los efectos de los procesos que se celebren en España. No suponen una omisión de la aplicación del Convenio de La Haya puesto que en estos casos, según la ley española –ley interna del foro–, no hay ocasión de notificar en el extranjero. Por tanto, el litigante americano no podrá impugnar en España la validez de estas notificaciones alegando el incumplimiento del Convenio<sup>28</sup>.

**15.** Cuestión distinta es si terminado el proceso en España y dictada la sentencia ésta debe reconocerse o ejecutarse en Estados Unidos. Pero tampoco es probable que se planteen problemas en este momento. El examen que los tribunales de Estados Unidos hacen de las sentencias extranjeras para su reconocimiento, en lo que hace referencia a la notificación, consiste en comprobar el método seguido para su práctica y el tiempo que ha permitido para la defensa. El método debe cumplir con los requerimientos del *due process* y con lo prescrito por el Derecho del país de origen. En los casos que hemos visto la ley española permite la notificación en España, por lo que sólo habrá que comprobar que la notificación cumple con el *due process*. En *Mullane* se estableció que para superar el test constitucional del *due process* la notificación debía estar razonablemente calculada para dar conocimiento al demandado de la acción entablada contra él y darle oportunidad para defenderse teniendo en cuenta las circunstancias. En varias ocasiones los tribunales norteamericanos han denegado por este motivo el reconocimiento a sentencias en las que el demandado sólo había sido notificado mediante publicación en un diario, en un tablón de anuncios o mediante notificación a un agente del Estado extranjero<sup>29</sup>. A diferencia de algunos países europeos, España no utiliza este último sistema, que no suele ser visto con buenos ojos por los tribunales y por la doctrina norteamericanos. La notificación mediante publicación es aceptada en Estados Unidos en ciertas circunstancias, tales como el desconocimiento del paradero del demandado o cuando éste no puede averiguarse con un esfuerzo razonable<sup>30</sup>. Estas exigencias vienen a coincidir con las de nuestro art. 24 CE<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> STS de 28 de enero de 1994 (RJ 1994, 572). M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 446. Estados Unidos sí lo permite bajo ciertas condiciones.

<sup>26</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, pp. 446-447.

<sup>27</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, pp. 447-448.

<sup>28</sup> No podrán interponerse los recursos que la LECiv/2000 prevé en los casos de infracción procesal (arts. 468-476).

<sup>29</sup> *Vid.* G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 1047-1048; R.A. BRAND (Ed.), *Enforcing foreign judgments in the United States and United States judgments abroad*, ABA, pp. 16; M. L. MORKIN, "United States", en L. W. NEWMAN, (Ed.), *Enforcement of Money Judgments*, vol. III, Juris Publishing, actualización 2009, pp. 32-33. *Koster v. Automark Industries, Inc.* (1981, CA7 Ill) 640 F2d 77, la notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores holandés no era acorde con los requerimientos del *due process*; *Corporacion Salvadorena de Calzado, S.A. (Corsal, S.A.) v. Injection Footwear Corp.* (1982, SD Fla) 533 F Supp 290 (applying Florida law), la notificación en el tablón de anuncios no satisface el *due process*; *Boivin v. Talcott* (1951, DC Ohio) 102 F Supp 979, 48 Ohio Ops 378, 64 Ohio L Abs 562, la notificación mediante publicación no es suficiente de acuerdo con el *due process*; *Montaner v. Big Show Prod., S.A.*, 620 So. 2d 246 (Fla. Dist. Ct. App. 1993), la publicación en un diario de Venezuela no es suficiente conforme al *due process* de Florida; *Tremblay v. Aetna Life Ins. Co.* 97 Mc. 547, 55 A. 509 (1903), la notificación mediante simple publicación no permitió el reconocimiento de una sentencia canadiense.

<sup>30</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, p. 828.

<sup>31</sup> SSTC 214/2005, de 12 septiembre (RTC 2005/214); 293/2005, de 21 noviembre (RTC 2005/293); 304/2006, de 23 octubre (RTC 2006/304); 223/2007, de 22 octubre (RTC 2007/223); 231/2007, de 5 noviembre (RTC 2007/231); 168/2008, de 15 diciembre (RTC 2008/168).



Por otro lado, Estados Unidos cuenta desde hace mucho tiempo con precedentes en los que se permite la notificación a extranjeros dentro de Estados Unidos sin necesidad de practicar la notificación en su residencia o en su centro principal de negocios fuera de Estados Unidos. Y ello tanto en relación con países miembros del Convenio como con países no miembros. Para ello sólo es necesario que el Derecho de Estados Unidos prevea mecanismos para practicar estas notificaciones, y tanto las leyes federales de procedimiento civil como las leyes estatales lo hacen. G. BORN ha enumerado varios de estos supuestos<sup>32</sup>. La situación más típica es la entrega personal de la demanda al demandado que se encuentra físicamente en el territorio de Estados Unidos. Las leyes de muchos estados americanos permiten también notificar a empresas u otras personas jurídicas extranjeras a través de sus directores en el país del foro. También cabe notificar al no residente cuando haya nombrado a un representante para recibir notificaciones en el foro. La legislación procesal federal permite notificar en Estados Unidos a las empresas extranjeras: a) cuando lo autoricen tanto la ley del estado donde esté situado el tribunal federal como la ley del estado donde se efectúe la notificación; y b) cuando se entregue la copia del emplazamiento y de la demanda a un directivo, gerente o a un representante general, o a un representante autorizado mediante nombramiento o por ley para recibir notificaciones<sup>33</sup>. La legislación federal también permite notificar a personas físicas a través de sus agentes<sup>34</sup>. Existe una abundante jurisprudencia para concretar los representantes a estos efectos. Cabe igualmente, conforme a la legislación federal y de acuerdo con la de la mayor parte de los estados, notificar a una empresa matriz extranjera a través de sus filiales en Estados Unidos. No obstante, es necesario un alto grado de proximidad, requiriéndose la prueba de un *alter ego* o relación de agencia entre la matriz y la filial<sup>35</sup>. Por otro lado, la legislación federal permite notificar en la vivienda donde habita o en un lugar donde vive usualmente el demandado<sup>36</sup>. Como ha señalado G. BORN a la vista de la jurisprudencia, no es fácil determinar cuándo una residencia propiedad de un demandado extranjero cumple con estas condiciones<sup>37</sup>.

16. Podemos concluir que los casos en los que la ley española permite notificar en España a litigantes extranjeros difícilmente plantearán hipotéticos problemas de reconocimiento en Estados Unidos. Y más si tenemos en cuenta que fue el Tribunal Supremo de Estados Unidos el que afirmó de forma concluyente la posibilidad de notificar a litigantes extranjeros en el foro, y sin recurrir por lo tanto al Convenio, cuando la ley del tribunal lo permita. No obstante, como también recordó la sentencia del caso *Schlunk*, ello no impide que el demandante pueda acudir también a los cauces del Convenio para asegurar la efectividad de la sentencia fuera del foro<sup>38</sup>.

## 2. Notificación en Estados Unidos con la asistencia activa de las autoridades norteamericanas

17. Cuando conforme a lo previsto en nuestra ley procesal la notificación haya de practicarse en Estados Unidos y el domicilio del demandado sea conocido, habrá que acudir a la asistencia judicial internacional, activa o pasiva, siguiendo los cauces del Convenio de La Haya. Dicho instrumento prevé un canal principal para llevar a cabo la asistencia, pero no es el único mecanismo válido. El Convenio prevé otros mecanismos alternativos, la mayor parte de los cuales pueden utilizarse sólo cuando el Estado requirente y el Estado requerido no han hecho declaraciones en contra. Además de estos mecanismos alternativos, el Convenio permite lo que los comentaristas denominan “mecanismos derogatorios”.

<sup>32</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 821-822.

<sup>33</sup> Rule 4 (h) (1). *Vid.* OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, “General comments and practical operation of the Convention”, en *Practical Handbook on the Operation of the Hague Service Convention*, 3ª ed., 2006, p. 19.

<sup>34</sup> Rule 4 (e) (2) (c) FRCP.

<sup>35</sup> El examen para determinar esta relación varía según los estados pero el *due process* exige unos mínimos para poder hacer esta notificación por sustitución. G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 821.

<sup>36</sup> Rule 4 (e) (2) (b) FRCP.

<sup>37</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 822.

<sup>38</sup> *Volkswagenwerk A. G. v. Schlunk*, 108 S. Ct. 2104 (1988): “this decision does not prevent voluntary compliance with the Convention even when the forum’s internal law does not so require, and such compliance can be advantageous”. Así lo recomienda también R.A. BRAND, *vid. ID.*, *Enforcing foreign judgments in the United States and United States judgments abroad*, ABA, pp. 26-27.

Ello significa que si el Estado requirente y el Estado requerido han llegado a un acuerdo para utilizar otros cauces, el Convenio no supondrá un obstáculo para su empleo, o bien, que si la ley interna del Estado requerido admite la posibilidad de que en su territorio se utilicen otros medios de remisión, el Convenio no se opondrá<sup>39</sup>. Como también he señalado, ni España ni Estados Unidos han hecho declaraciones contra ninguno de los mecanismos alternativos. Por lo que se refiere a los canales derogatorios, aunque no existen acuerdos bilaterales entre ambos países, la permisiva legislación estadounidense facilitará el uso de otros mecanismos no previstos por el Convenio. De hecho, la legislación norteamericana no establece ninguna restricción directa a las notificaciones internacionales en su territorio, aunque ello no implica que los tribunales americanos vayan a reconocer las sentencias resultantes<sup>40</sup>. En consecuencia, los tribunales españoles van a contar con un amplísimo abanico de posibilidades para notificar al litigante americano. Son muchos los aspectos que deben valorarse a la hora de decidirse por un mecanismo u otro. El canal principal es el mejor regulado y el que cuenta con mayores garantías, pero no parece ser el más rápido. Los canales derogatorios, por el contrario, pueden permitir notificaciones con menos formalidades y por ello más rápidas, pero no cuentan con todas las garantías que el convenio prevé para el cauce de las autoridades centrales y los mecanismos alternativos. A continuación iremos viendo con detenimiento el funcionamiento de estos canales. Dividiré el estudio entre mecanismos de asistencia activa y mecanismos de asistencia pasiva.

**18.** Para el caso de que reuniéndose todas las condiciones para la aplicación del Convenio los tribunales españoles notifiquen al demandado norteamericano fuera del amplio marco que ofrece el Convenio caben distintas penalizaciones. La primera es que en caso de que el demandado no comparezca, conforme al art. 15 el procedimiento no podrá proseguir<sup>41</sup>.

El demandado incorrectamente notificado puede también denunciar la nulidad de la diligencia en el primer acto de comparecencia ante el tribunal (art. 166.2 LECiv/2000). Si comparece sin impugnar la notificación ésta quedará subsanada<sup>42</sup>.

Finalmente, la omisión de los preceptos del Convenio puede suponer el no reconocimiento en Estados Unidos de la sentencia que se dicte en España. Como se ha señalado, junto al control constitucional del *due process*, se controlará el cumplimiento de la normativa sobre notificación del país de origen, que en este caso incluiría el Convenio de La Haya. En numerosas ocasiones los tribunales norteamericanos han exigido para el reconocimiento de sentencias procedentes de Estados miem-

<sup>39</sup> *Vid.* tabla con los distintos mecanismos admitidos por el Convenio.

<sup>40</sup> Aunque la legislación norteamericana no prohíbe ningún método específico de notificación eso no significa que cualquier notificación dé “reasonable notice to the defendant”. *Vid.* G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, p. 903.

<sup>41</sup> Art.15. “Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, el Juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a) El documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) Que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia, según otro procedimiento previsto por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente convenio;

b) Ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el Juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y

c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el Juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares”.

<sup>42</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 467.

bros del Convenio que la notificación fuera compatible con dicho instrumento<sup>43</sup>.

### A) Notificación a través del canal principal de transmisión

19. Como se ha señalado, el Convenio establece un mecanismo de cooperación que se asienta en la asistencia prestada por las Autoridades Centrales. Las autoridades competentes para realizar las solicitudes de notificación conforme al art. 3 (en España los Secretarios Judiciales de cada Tribunal) se deben dirigir a la Autoridad Central designada por el Estado requerido. La petición se hará conforme al formulario anexo al Convenio, sin necesidad de legalización ni formalidad equivalente. Los documentos que se pretenden notificar deberán adjuntarse a la solicitud, todo en doble ejemplar. Si la Autoridad Central considera que la solicitud no cumple con las previsiones del Convenio deberá informar de ello al requirente especificando los defectos detectados (art. 4). Si la solicitud es correcta la Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento.

20. En el caso de Estados Unidos, la Autoridad Central es la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia (*Office of International Judicial Assistance Civil, Civil Division, U.S. Department of Justice*). Sin embargo ésta ha delegado sus funciones en una empresa privada, *Process Forwarding International (PFI)*, contratada por el Departamento de Justicia. Las solicitudes deben enviarse a dicha empresa<sup>44</sup>. Tendrán que enviarse por correo o por mensajería privada<sup>45</sup>. *PFI* no acepta solicitudes hechas por otros medios como el fax o el correo electrónico<sup>46</sup>.

21. Si el Secretario Judicial del Tribunal español no especifica un método distinto, *PFI* da cumplimiento a las solicitudes mediante notificación personal<sup>47</sup>, de acuerdo con el art. 5.1 a) del Convenio. En caso de que la notificación personal sea imposible, la empresa contratada recurre a otros métodos previstos por la ley competente en el lugar donde se deba efectuar la notificación, incluido el servicio postal si dicha ley lo permite<sup>48</sup>. La autoridad española puede expresar su voluntad de que la notificación se practique de un modo particular, según prevé el art. 5.1 b). Ello no entrañará ningún problema porque normalmente serán compatibles con las leyes americanas, muy flexibles en este ámbito<sup>49</sup>. *PFI* sólo utiliza la notificación informal (art. 5.2) cuando así lo solicita la autoridad requirente. En estos casos, lo único que exige es que tales notificaciones sean eficaces conforme a la ley aplicable y que no impliquen medidas de coerción<sup>50</sup>. Conviene saber que cuando los documentos sean trasladados para su notificación formal –según el art. 5.1 a) y 5.1 b)– a través de

<sup>43</sup> M. L. MORKIN, “United States”, en L. W. NEWMAN, (Ed.), *Enforcement of Money Judgments*, vol. III, Juris Publishing, actualización 2009, pp. 32. *Vid. Parsons v. Bank Leumi Le-Israel B.M.*, 565 So. 2d 20 (Ala. 1990); *Arco Electronics Control Ltd v. Core International*, 794 F. Supp. 1144 (S.D. Fla. 1992); *Koehler v. Dodwell*, 152 F. 3d 304 (4th Cir. 1998); *White v. Ratcliffe*, 285 Ill. App. 3d 758, 221 Ill. Dec. 113, 674 N.E.2d 906, 912 (2d Dist. 1996). Una discusión sobre la necesidad o no de notificación compatible con el Convenio puede leerse en G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, p. 1048.

<sup>44</sup> *Process Forwarding International (PFI)* es una filial propiedad absoluta de *ABC Legal Services, Inc (ABC)*.

Process Forwarding International, 633 Yesler Way, Seattle, WA 98104, USA. E-mail: info@hagueservice.net. Website: <http://www.hagueservice.net>.

El 30 de enero de 2009 se volvió a conceder este contrato a ABC Legal y a su división PFI Process Service, por el período de un año con la posibilidad de renovarlo otros 5 períodos de un año.

<sup>45</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 28 c).

<sup>46</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 33 c). Ello impide que nuestros Secretarios Judiciales puedan hacer uso de las facultades que les concede el art. 162 LECiv/2000.

<sup>47</sup> Así se estableció en el contrato, pese a que conforme al art. 5.1 a) cabe utilizar cualquier modo de notificación previsto por la ley del Estado requerido. La notificación personal es una de las previstas en Rule 4 FRCP.

<sup>48</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 6.

<sup>49</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 29 b).

<sup>50</sup> *Vid.* “USA - Central Authority & practical information”, en [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=authorities.details&aid=279](http://www.hcch.net/index_en.php?act=authorities.details&aid=279), y “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 29 c).

*PFI*, tanto la solicitud (por duplicado) como los documentos deberán estar traducidos al inglés<sup>51</sup>, con independencia de que el destinatario entienda el castellano<sup>52</sup>. Esto es lo que más encarece la notificación formal por medio de la Autoridad Central. Cuando se solicita la notificación informal no se exige, en principio, la traducción. Sin embargo, en algunas ocasiones en que el demandado ha impugnado la falta de traducción, los tribunales han decidido que dicha notificación no es suficiente para dar noticia al demandado sobre el procedimiento iniciado y para darle oportunidad de defenderse, y por lo tanto las sentencias no se han reconocido por vulnerar el *due process*<sup>53</sup>. La Autoridad Central conforme al art. 4 del Convenio también devolverá las solicitudes que no contengan el nombre y la dirección completos del destinatario, especificando estas objeciones.

**22.** A *PFI* le corresponde también expedir el certificado de cumplimiento de la solicitud previsto en el art. 6 del Convenio<sup>54</sup>. La mencionada empresa se comprometió a llevar a cabo las notificaciones y a emitir el certificado en el plazo de 6 semanas desde la recepción de la solicitud<sup>55</sup>. Actualmente el precio de sus servicios es 95 dólares por notificación<sup>56</sup>. De no abonarse esta tasa la solicitud es devuelta en menos de una semana.

**23.** Aunque frecuentemente se hace por vía diplomática, también cabe emplear el mecanismo de la Autoridad Central para solicitar la práctica de notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos, a sus Agencias y Funcionarios por acciones que hayan realizado dentro de sus competencias. No obstante, las solicitudes hechas de este modo se rechazan cuando no cumplen con los principios del Derecho internacional consuetudinario<sup>57</sup> y cuando se dirigen a una entidad gubernamental que según el Derecho norteamericano carece de personalidad jurídica propia que le permita ser demandada con independencia de los Estados Unidos (por ejemplo, si se intenta notificar a una Embajada americana)<sup>58</sup>. *PFI* no ejecuta estas solicitudes de notificación sino que las envía al Departamento de Justicia (que es el encargado de representar a Estados Unidos y sus agencias ante los tribunales) para que se haga cargo<sup>59</sup>.

**24.** Cuando concurren las circunstancias para su aplicación, el Convenio es obligatorio para los Estados parte. Por eso los motivos por los que cabe rechazar la ejecución de la notificación son muy restringidos. Estos motivos pueden ser de forma o de fondo. Entre los primeros, la Autoridad Central

<sup>51</sup> No obstante, los documentos en francés también se notifican, “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 30. Así ha ocurrido recientemente en *John Galliano SA v. Stallion Inc.* 859 N.Y.S. 2d 903 (N.Y. Sup. Ct. 2008), en la que se sostuvo que el Convenio no establece la obligación de que los documentos que se notifiquen en Estados Unidos estén traducidos al inglés y que en el caso concreto el envío de los documentos en francés no era injusto ni inadecuado.

<sup>52</sup> Así lo exigirá la Autoridad Central americana, con independencia de que haya pruebas de que el destinatario conoce la lengua original. “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 30.

<sup>53</sup> En este sentido *vid. Julen v. Larson* (1972, 2nd Dist) 25 Cal App 3d 325, 101 Cal Rptr 796, 799–800, en la que se rechazó el reconocimiento de una sentencia suiza porque los documentos en el proceso de origen fueron notificados en Estados Unidos en alemán. Cfr. M. L. MORKIN, “United States”, *op. cit.*, pp. 33–34. No obstante, no siempre que el demandado desconoce el idioma de la notificación se ha denegado el exequátur, *vid. Tahan v. Hodgson* (1981) 213 App DC 306, 662 F2d 862, 32 FR Serv. 2d 70, en la que se reconoció una sentencia israelí pese a que el demandado recibió los documentos en hebreo, idioma que desconocía.

<sup>54</sup> *PFI* utiliza el servicio de correo para enviar el certificado de ejecución de la solicitud. No obstante, a través de su página web el solicitante puede seguir la tramitación de la notificación y puede conseguir copias electrónicas del certificado de ejecución cuando esté disponible. “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 33 e).

<sup>55</sup> “United States of America Central Authority under the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters”, en [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=events.details&year=2003&varevent=5](http://www.hcch.net/index_en.php?act=events.details&year=2003&varevent=5).

<sup>56</sup> Esta tasa no es exigible cuando la notificación se dirija al Gobierno de los Estados Unidos o a sus Agencias. Estados Unidos es de los pocos países (con Francia, Bahamas, México y algunas provincias de Canadá) que todavía no asume los gastos de asistencia, tal y como propone el art. 12.1 del Convenio.

<sup>57</sup> Por ejemplo, la exigencia de dar un plazo de al menos 60 días para dar una primera respuesta, “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 26 a).

<sup>58</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 26 a).

<sup>59</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, preguntas 26 c) y 29 a)

norteamericana ha denegado la notificación: a) por no haberse presentado la solicitud en el formulario prescrito por la Convención en inglés o francés (arts. 3 y 7); b) no enviarse el resumen del documento a notificar en inglés o francés (arts. 3 y 5); c) por no enviarse la solicitud y el documento por duplicado (art. 3); d) o la traducción del documento a notificar (art. 5); e) dirección incompleta de la persona a notificar (art. 1); f) no haberse recibido en tiempo suficiente para notificar el documento antes del procedimiento (art. 15); g) no haberse adjuntado los documentos a notificar<sup>60</sup>.

El art. 13 permite denegar la asistencia por motivos de fondo, en concreto, cuando se considere que la solicitud atenta contra la soberanía o la seguridad del estado<sup>61</sup>. La Autoridad Central de Estados Unidos no suele invocar este precepto<sup>62</sup>.

## B) Transmisión por la vía diplomática o consular

25. Otro modo de obtener la asistencia activa de las autoridades norteamericanas es el previsto por el art. 9 del Convenio. Este precepto permite dirigir solicitudes por vía diplomática, y en ciertos casos consular, a las autoridades designadas por el Estado requerido con este propósito, para que éstas lleven a cabo la notificación. Sin embargo, la mayor parte de los Estados (incluido Estados Unidos) han designado a estos efectos a la misma autoridad que se encarga de recibir las solicitudes por el cauce principal del Convenio. En estos casos el artículo 9 resulta superfluo. Además, se plantea el problema de si cuando la Autoridad Central actúa bajo el art. 9 deben satisfacerse los requisitos de los arts. 5 y 6 (traducción y certificado) previstos para el mecanismo principal. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya se ha adelantado a proponer que así sea, para evitar incertidumbres<sup>63</sup>.

26. Los tribunales españoles han utilizado algunas veces este cauce. La transmisión de los documentos y la posterior notificación suelen dilatarse unos dos meses.<sup>64</sup>

## C) Transmisión directa entre funcionarios, oficiales y otras personas competentes

27. Otro de los canales alternativos que enumera el Convenio es el de la comunicación directa entre los funcionarios ministeriales, oficiales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino (art. 10 b). Como he señalado, ni España ni Estados Unidos han hecho declaraciones en contra de este mecanismo, que a primera vista parece atractivo y eficiente. Sin embargo, nuestro país no ha hecho un desarrollo normativo que permita explotar convenientemente esta vía<sup>65</sup>. En teoría este sistema da la posibilidad a nuestros abogados, procuradores y secretarios de juzgado de solicitar la práctica de notificaciones a las personas competentes en Estados Unidos (que incluye también a empresas especializadas en notificaciones)<sup>66</sup>.

28. Por lo que se refiere a los requisitos de traducción, como para los otros canales alternativos que

<sup>60</sup> B. RISTAU, *International Judicial Assistance*, vol. I, International Law Institute, Washington D.C., revisado en 2000, §4-4-1.

<sup>61</sup> La Autoridad Central norteamericana denegó en una ocasión la asistencia por este motivo. En aquella ocasión un litigante holandés pretendía demandar por daños ante los tribunales holandeses al Almirante al mando de las Fuerzas Navales Americanas en Europa y otros dos oficiales. No obstante, pese a la falta de notificación, el procedimiento en Holanda continuó y Estados Unidos terminó pagando la condena, sin realizar la protesta diplomática prevista en el art. 14 del Convenio. *B. V. Bureau Wijsmuller v. United States*, 487 F. Supp. 156 (S.D.N.Y. 1979). *Vid.* B. RISTAU, *op. cit.*, §4-4-2.

<sup>62</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, preguntas 49 a). En los últimos 5 años no ha denegado la asistencia por estos motivos.

<sup>63</sup> OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, “General comments...”, *op. cit.*, p. 68.

<sup>64</sup> “Response Spain to 2008...”, *op. cit.*, pregunta 38.

<sup>65</sup> En las respuestas al cuestionario de 2003 España señaló que no utilizaba este mecanismo. *Vid.* “Response Spain to 2003...”, *op. cit.*, pregunta 11.3.

<sup>66</sup> Así se desprende de las respuestas dadas por ambos países al cuestionario enviado por la Conferencia de La Haya en 2008. *Vid.* pregunta 46 a) en “Response Spain to 2008...”, *op. cit.* y “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*

recoge el Convenio, Estados Unidos lo condiciona al test del *due process*. Si el demandado puede entender la naturaleza de los documentos y de los procedimientos, se cumple con los mínimos exigidos por el *due process*. Si la notificación se hace por un canal alternativo sin traducción y el destinatario acepta voluntariamente la notificación (o renuncia a ella), la notificación se considerará generalmente efectiva, salvo que se demuestre una denegación del *due process*<sup>67</sup>.

Por lo que a nosotros interesa, la suficiencia de la notificación se podrá cuestionar cuando se pretenda reconocer la sentencia en Estados Unidos de un proceso celebrado en España en el que se notificó a través de un canal alternativo. El destinatario puede alegar la falta de suficiente notificación y la vulneración del *due process* en el procedimiento de origen por falta de traducción de los documentos.

#### D) Transmisión directa entre el interesado y las personas competentes en el Estado de destino

29. En este caso es el propio interesado el que puede dirigirse a cualquier autoridad o persona competente para realizar notificaciones en el Estado requerido (que en el caso de Estados Unidos puede ser incluso un abogado). Ni España ni Estados Unidos se han opuesto al uso de este mecanismo. Como han señalado VIRGÓS / GARCIMARTÍN, la legislación española permite a cualquier interesado en el proceso “pedir al tribunal español que le habilite para diligenciar directamente la solicitud de notificación ante la autoridad, funcionario o persona competente para practicar notificaciones en el Estado de destino”<sup>68</sup>.

Las condiciones relativas a la traducción son las mismas que las comentadas en el apartado anterior.

#### E) Comisiones rogatorias

30. Nuestra legislación interna de Derecho internacional privado prevé la posibilidad de que nuestras autoridades judiciales soliciten la asistencia de las autoridades extranjeras para la práctica de notificaciones a través de comisiones rogatorias (art. 276 LOPJ)<sup>69</sup>. Aunque el Convenio de La Haya prevalece sobre esta normativa –y establece además medios más eficaces de cooperación–, nuestras autoridades podrían acudir a este mecanismo en virtud del art. 19 del Convenio. Dicho precepto permite emplear métodos no previstos por el Convenio en la medida en que el Estado requerido lo permita. La legislación norteamericana prevé que los tribunales del distrito donde reside o se encuentra el demandado puedan instar la notificación a éste, siguiendo una carta rogatoria o una solicitud hecha por un tribunal extranjero<sup>70</sup>. En todo caso, acudir a esta vía carece de todo sentido.

A través del canal derogatorio del art. 11 del Convenio también cabría admitir la asistencia a través del mecanismo que establece la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias<sup>71</sup>, del que tanto España como Estados Unidos son parte. No obstante, España apenas ha prestado atención a la Convención Interamericana<sup>72</sup>.

<sup>67</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 34.

<sup>68</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional...*, *op. cit.*, p. 453. *Vid.* arts. 167.1 II y 172.2 LECiv/2000.

<sup>69</sup> Del Juzgado son elevadas por conducto del Presidente de la Audiencia, TS o TSJ, al Ministerio de Justicia. Éste las remite al Ministerio de Asuntos Exteriores para su transmisión por vía diplomática o consular a la autoridad competente del Estado requerido. Sobre este procedimiento y su burocratización *vid.* L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 553-554; M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 413.

<sup>70</sup> Sección 1696 del Título 28 US Code (*vid.* en nota 74).

<sup>71</sup> Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, hecho en Panamá, el 30 de enero de 1975, ratificada por Instrumento de 22 de junio de 1987 (BOE núm. 195, de 15 de agosto). Su art. 4 establece lo siguiente:

“Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requerente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias”.

La autoridad central norteamericana a los efectos de esta Convención es la misma que en el Convenio de La Haya.

<sup>72</sup> J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 7, 1999, pp. 45-74.

### 3. Notificación con asistencia pasiva de Estados Unidos

31. En términos generales Estados Unidos mantiene una actitud tolerante frente a los actos de comunicación que tribunales de otros países deban realizar en territorio estadounidense. No existen restricciones directas a la notificación de procesos extranjeros<sup>73</sup>. No hay leyes federales que prohíban la práctica de estos actos ni que impongan la necesaria participación de las autoridades americanas<sup>74</sup>. Las legislaciones estatales muy rara vez afrontan la cuestión de la notificación de procesos extranjeros en su territorio. Por ello, para notificar en Estados Unidos, los litigantes en procesos extranjeros tienen libertad para utilizar cualquier mecanismo de notificación disponible en la ley extranjera. Esto se debe en gran medida a que, a diferencia de lo que ocurre en la mayor parte de los países del *civil law*, para los Estados Unidos la notificación no es tanto un acto judicial que dependa de las autoridades públicas sino que es una responsabilidad de las partes<sup>75</sup>.

32. Ahora bien, esta ausencia de restricciones a la hora de notificar en Estados Unidos no supone que llegado el momento de reconocer sentencias extranjeras cualquier mecanismo de notificación vaya a ser aceptado. Para que la sentencia sea reconocida será necesario que la notificación practicada en el proceso de origen sea compatible con las exigencias del *due process*<sup>76</sup>.

33. De manera coherente con estos principios, Estados Unidos no ha formulado ninguna oposición a los mecanismos de asistencia pasiva previstos por el Convenio. España tampoco ha formulado oposición a estos mecanismos. Además, nuestra legislación procesal permite que nuestras autoridades notifiquen haciendo uso de esos mecanismos.

#### A) Notificación a través de los cuerpos diplomático y consular españoles

34. La cooperación pasiva se concreta muy frecuentemente en permitir realizar actos de instrucción procesal a las autoridades diplomáticas o consulares de otro país. Para que esto pueda tener lugar es preciso que la ley del foro atribuya a sus autoridades diplomáticas y consulares competencia para realizar estas actuaciones y que el Estado receptor no se oponga. El art. 8 del Convenio de La Haya prevé este medio de cooperación, pero no atribuye competencias a los agentes diplomáticos o consulares. “Simplemente les permiten ejercitar en otros Estados las competencias de que dispongan conforme a su Derecho nacional”<sup>77</sup>. En virtud de dicho artículo, los Estados parte se comprometen a prestar cooperación pasiva permitiendo a las autoridades consulares o diplomáticas practicar notificaciones sin que medie coacción. La notificación podrá practicarse sobre los nacionales del foro y, si no media declaración en contra, sobre los no nacionales. España atribuye a sus autoridades consulares esta competencia pero sólo en relación con los nacionales españoles<sup>78</sup>. No obstante, la doctrina entiende que si el Estado receptor permite la práctica de notificaciones a no nacionales, no tiene sentido auto-imponerse tal límite<sup>79</sup>. Estados

<sup>73</sup> *Restatement (Third) Foreign Relations Law* §472 (2).

<sup>74</sup> La norma interna que regula la asistencia de Estados Unidos en materia de notificación refleja esta libertad en su apartado b).

Sección 1696 del Título 28 del US Code:

“§ 1696. Service in foreign and international litigation

(a) The district court of the district in which a person resides or is found may order service upon him of any document issued in connection with a proceeding in a foreign or international tribunal. The order may be made pursuant to a letter rogatory issued, or request made, by a foreign or international tribunal or upon application of any interested person and shall direct the manner of service. Service pursuant to this subsection does not, of itself, require the recognition or enforcement in the United States of a judgment, decree, or order rendered by a foreign or international tribunal.

(b) This section does not preclude service of such a document without an order of court”.

<sup>75</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 902-903.

<sup>76</sup> G.B. BORN / P. B. RUTLEDGE, *op. cit.*, pp. 903, 1045-1050.

<sup>77</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 410.

<sup>78</sup> Art. 300 LEC 1881. Pese a que la disp. derog. única de la LECiv/2000 no menciona este precepto, la doctrina entiende que sigue en vigor. *Vid.* M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 410

Unidos permite a las autoridades diplomáticas de otros países practicar notificaciones, tanto a nacionales del foro como a extranjeros, siempre y cuando no medie coacción<sup>80</sup>. Por consiguiente, la notificación sólo se puede practicar por este medio cuando el destinatario acepte voluntariamente la entrega del documento<sup>81</sup>.

35. Sobre los requisitos de traducción, *vid.* pto. 28. El Convenio no dispone nada al respecto.

## B) Notificación postal

36. Otro modo de practicar notificaciones en Estados Unidos sin recurrir a la asistencia de las autoridades norteamericanas es la comunicación postal, prevista en el art. 10 a) del Convenio. El concepto *postal channels* del Convenio incluye también los telegramas<sup>82</sup>. Los servicios privados de mensajería se consideran equivalentes a la vía postal<sup>83</sup>. Ni España ni Estados Unidos se han opuesto a su empleo en sus respectivos territorios. La Ley de Enjuiciamiento Civil permite la remisión de las comunicaciones por correo certificado o telegrama con acuse de recibo o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción y de su contenido<sup>84</sup>.

37. Pese a lo dicho, los tribunales de Estados Unidos mantienen una dilatada controversia acerca de la interpretación del art. 10 a) del Convenio. Existen líneas distintas de jurisprudencia<sup>85</sup>. La primera, representada por el caso *Bankston*<sup>86</sup>, entiende que el término “*send*” utilizado en dicho precepto en lugar de “*serve*” significa que no se está estableciendo la posibilidad de notificar por correo. Simplemente permitiría el envío de documentos una vez hecha la notificación a través de alguno de los cauces previstos por el Convenio para ello. El segundo grupo de sentencias, encabezado por *Brockmeyer*<sup>87</sup>, sostiene que el art. 10 a) sí establece la posibilidad de notificación por vía postal, pero es condición para su validez la compatibilidad de dicho método con el derecho del foro y la no declaración en contra de este sistema por parte del Estado de destino. Una tercera postura es la mantenida en el caso *Papir*<sup>88</sup>, en el que se argumenta que el art. 10 a) permite la notificación por correo, y es irrelevante que no cumpla con los re-

<sup>79</sup> M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 411. Así se desprende también de la jurisprudencia según la respuestas de España al cuestionario sobre el Convenio enviado en 2003, “Response Spain to 2003...”, *op. cit.*, pregunta 11.1.

<sup>80</sup> Y ello pese a que Estados Unidos prohíbe a sus autoridades consulares notificar en el extranjero a litigantes de procesos que se celebren en Estados Unidos.

Title 22 Code of Federal Rules (C.F.R.), §92.85: “The service of process and legal papers is not normally a Foreign Service function. Except when directed by the Department of State, officers of the Foreign Service are prohibited from serving process or legal papers or appointing other persons to do”.

<sup>81</sup> OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, “General comments...”, *op. cit.* p. 67.

<sup>82</sup> OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, “General comments...”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>83</sup> *Conclusions and Recommendations... (2003)*, *op. cit.*, núm. 56. Tanto España como Estados Unidos admiten tanto el envío como la recepción de notificaciones a través de los servicios privados de mensajería (v. respuestas a la pregunta 44, en los cuestionarios 2008 de ambos países). *Id.*, *EOI Corp. v. Medical Marketing Ltd.* 172 FRD 133 (DC NJ. 1997); *R. Griggs Group Ltd. v. Filanto SpA*, 920 F. Supp. 1100 (DC Nev. 1996). En sentido contrario v. *Mezitis v. Mezitis*, NYLJ, (Sup. Ct. NY County, 1995), que no consideró incluidos en el 10 a) los servicios privados de mensajería.

<sup>84</sup> Arts. 152 (forma de los actos de comunicación), 155 (actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador) y 160 (remisión de las comunicaciones por correo, telegrama y otros medios semejantes) LECiv/2000.

<sup>85</sup> La doctrina también ha tratado detenidamente esta cuestión: C.R. ARMSTRONG, “Note: Permitting service of process by mail on Japanese defendants”, *Loy. L.A. Int’l & Comp. L.J.*, 1991, vol. 13, pp. 551-599; F.B. MANN, “Comment, Foreign Service of Process By Direct Mail Under the Hague Convention And The Article 10(a) Controversy: Send v. Service”, *Cumb. L. Rev.*, 1991, vol. 21, pp. 647-662; P.N. MCCAUSLAND, “Note and Comment, How May I Serve You? Service Of Process By Mail Under The Hague Convention On The Service Abroad Of Judicial And Extrajudicial Documents In Civil Or Commercial Matters”, *Pace L. Rev.*, 1992, vol. 12, pp. 177-197.

<sup>86</sup> *Bankston v. Toyota Motor Corp.* (1989, CA8 Ark) 889 F2d 172, 112 ALR Fed 765.

<sup>87</sup> *Brockmeyer v. May*, 383 F.3d 798 (9th Cir. 2004).

<sup>88</sup> *Papir v. Wurms*, 02 Civ. 3273 (RCC), 2005 U.S. Dist. Lexis 2201, 2005 WL 372061 (S.D. NY 2005).



querimientos del foro cuando dicho país no ha formulado declaración que limite el ámbito del artículo en cuestión. La segunda postura es la más acorde con el Convenio según la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya<sup>89</sup>.

**38.** El Convenio no impone el deber de traducción de los documentos enviados a través del correo postal. Los tribunales estadounidenses han considerado válidas notificaciones de documentos sin traducción por correo dirigidas al extranjero<sup>90</sup>. No obstante, como se ha señalado más arriba<sup>91</sup>, tanto el art. 24 de nuestra Constitución como la cláusula del *due process* en el caso de que la futura sentencia tenga que ser reconocida en Estados Unidos hacen necesaria la traducción cuando el desconocimiento de la lengua por parte del destinatario puedan dar lugar a una situación de indefensión.

### C) ¿Notificación por e-mail o Fax?

**39.** El Convenio de La Haya no hace ninguna mención expresa a la comunicación por medios electrónicos. Tras dedicar importantes esfuerzos a la repercusión de la aparición de estas tecnologías sobre el Convenio, la Comisión Especial en 2003, en sus conclusiones y recomendaciones, afirmó que el espíritu y la letra del Convenio no se oponen al uso de las modernas tecnologías y que su aplicación podía ser beneficiosa para su funcionamiento<sup>92</sup>.

El art. 162 LECiv/2000 hace posible el empleo de estos instrumentos bajo dos condiciones. En primer lugar los destinatarios deben contar con los equipos necesarios para recibir los escritos y documentos. En segundo lugar, estos medios deben garantizar la autenticidad de la comunicación y de su contenido y dejar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Como se ha dicho anteriormente, la legislación norteamericana no contiene preceptos que excluyan expresamente la posibilidad de notificar por medios electrónicos<sup>93</sup>. Por tanto, los tribunales españoles, cuando concurren las circunstancias señaladas por el art. 162 LECiv/2000, podrán notificar válidamente al demandado domiciliado en Estados Unidos gracias a la vía derogatoria que abre el art. 19 del Convenio. Este artículo hace posible utilizar medios de transmisión distintos de los previstos en el Convenio cuando la ley interna del Estado de destino lo permita. Para ello, no obstante, es necesario interpretar de modo amplio los términos “*permits*” y “*transmission*” del art. 19<sup>94</sup>.

Además, hay que tener en cuenta que la notificación electrónica ya se está empleando en Estados Unidos, tanto en el ámbito doméstico como en notificaciones hacia el extranjero. No obstante, la decisión de permitir esos medios queda a discreción de los tribunales, que normalmente lo aceptan cuando aparece justificado por las circunstancias. Así, por ejemplo, se ha admitido cuando los mecanismos tradicionales se han mostrado inefectivos y hay probabilidades de que la notificación electrónica dé un conocimiento real y en tiempo oportuno para la defensa<sup>95</sup>. También se considera relevante que el demandado dirija mayoritariamente sus negocios por Internet y que trate normalmente con sus clientes por correo electrónico, que los demandados no hayan revelado sus direcciones físicas o que hayan aparecido como empresas de nacionalidad desconocida<sup>96</sup>. En general, los tribunales americanos suelen autorizar la notificación por e-mail en casos internacionales cuando el litigante extranjero ha evadido los métodos tradicionales y utiliza el e-mail como método de comunicación pre-

<sup>89</sup> OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, “General comments...”, pp. 75-80.

<sup>90</sup> Por ejemplo en *Shoei Kako Co. v. Superior Court*, 33 Cal. App. 3d 808, 109 Cal. Rptr. 402 (1st Dist. 1973), o más recientemente en *Heredia v. Transport S.A.S.*, 2000 U.S. Dist. LEXIS 4094 (S.D. N.Y. 2000).

<sup>91</sup> *Vid.* pto. 28.

<sup>92</sup> *Conclusions and Recommendations... (2003)*, *op. cit.*, núm. 4.

<sup>93</sup> *Vid.* pto. 31.

<sup>94</sup> No ocurriría así si interpretamos que “*transmission*” es el paso previo para el posterior “*service*” ejecutado por una autoridad local y si interpretamos “*permits*” como previsión expresa.

Los tribunales de Estados Unidos han interpretado ambos términos en sentido amplio *vid. Banco Latino v. Lopez*, 53 F.Supp.2d 1273 (S.D. Fla. 1999), que consideró la entrega personal de la notificación a través de un detective sobre un demandado americano que estaba en España, puesto que no estaba prohibido por el derecho español.

<sup>95</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 60.

<sup>96</sup> *Philip Morris USA Inc. v. Veles Ltd.*, 2007 WL 725412 (S.D. N.Y. 2007).

ferido o único. Normalmente se rechazan cuando no se ha intentado previamente la notificación tradicional y cuando no parece probable que vaya a dar un conocimiento real de la acción al demandado<sup>97</sup>.

40. No obstante, aunque considerásemos la notificación válida a efectos del proceso que se celebre en España, hay que pensar en si la sentencia que se dicte podrá ser reconocida en Estados Unidos. La decisión sobre el reconocimiento dependerá una vez más de los conceptos básicos del *due process*. Si el método electrónico empleado resultó efectivo para dar conocimiento real de los procedimientos al demandado y le permitió tener tiempo suficiente para responder, será difícil que se rechace el reconocimiento por el mero hecho de que no se haya utilizado una notificación personal. Cuestión distinta es que el método seguido para notificar fuera expresamente inadmisibles según la ley del lugar donde se pretende ejecutar la sentencia<sup>98</sup>.

#### IV. Conclusiones

41. El hecho de que ni España ni Estados Unidos hayan realizado declaraciones en contra de los canales alternativos y derogatorios previstos por el Convenio, unido a la ausencia de restricciones para practicar actos de comunicación de procesos extranjeros en Estados Unidos, hace que los tribunales españoles cuenten con una amplio abanico de posibilidades a la hora de notificar en Estados Unidos.

42. No obstante, la falta de limitaciones que se deduce del Convenio y de la normativa interna norteamericana no debe llevar a las autoridades españolas a disminuir el cuidado debido a la hora de practicar las notificaciones. La cláusula constitucional del *due process* exige actuar con diligencia y conocer cuándo los tribunales norteamericanos consideran que se han seguido los procedimientos razonablemente diseñados para dar conocimiento al demandado de las acciones emprendidas contra él de forma que le permitan defenderse. Para saber cuándo una notificación cumple con estos requerimientos hay que estar a las circunstancias del caso concreto.

43. Analizados los distintos mecanismos, parece que el canal principal del Convenio es el mejor camino para practicar notificaciones en Estados Unidos. Si bien es verdad que la Autoridad Central norteamericana es estricta a la hora de exigir la traducción de los documentos que se deben notificar y que sólo acepta solicitudes que le lleguen por correo ordinario o por mensajería, este canal ofrece sin embargo notables ventajas. Sin duda, la mayor de ellas es que *PFI* procura utilizar siempre la notificación personal, de manera que se asegura el cumplimiento con las exigencias del *due process* y se evitan futuros problemas de reconocimiento. Además la citada empresa está cumpliendo su cometido en plazos de tiempo muy razonables. Estas ventajas compensan claramente el coste de sus servicios.

44. Por otro lado, la celeridad ofrecen algunos de los canales alternativos no nos puede hacer perder de vista importantes inconvenientes. Aunque del texto del Convenio no se deduzca su obligatoriedad en estas vías alternativas, en la práctica, la falta de traducción de los documentos pondrá en peligro la futura eficacia de la sentencia en Estados Unidos debido a las exigencias del *due process*. La comunicación directa entre autoridades, que puede ser una interesante alternativa en el futuro, aún precisa de cierto desarrollo normativo. Finalmente, como hemos visto, la notificación electrónica al litigante norteamericano todavía no es una vía segura para garantizar el cumplimiento de los imperativos del *due process*.

---

<sup>97</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 61.

<sup>98</sup> “Response United States of America 2008...”, *op. cit.*, pregunta 64.